



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-34/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCERA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio identificado al rubro, por medio del cual se impugna la resolución dictada el doce de junio del año en curso en los autos del expediente del Recurso de Revisión 16/2012-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que confirmó los acuerdos CG/104/2012 y CG/105/2012 emitidos respectivamente los días veintiséis y veintiocho de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Los hechos que se narran se obtienen de las constancias del expediente, así como del diverso identificado con la clave SM-JRC-19/2012, del índice de esta Sala Regional, que se tiene a la vista y

surte valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aclarándose que las fechas en que no se mencione autoridad, corresponden a este año; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominará “*ley de la materia*” o “*ley adjetiva electoral*”; y, la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular candidatos en diversos municipios del Estado de Guanajuato, se le llamará “*La Coalición*”.

1. Registro del convenio de coalición. Con motivo del actual proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Guanajuato, en sesión de fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, aprobó el acuerdo número CG/032/2012 por medio del cual otorga el registro del convenio de coalición suscrito por los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender a través de dicha figura jurídica en la elección de veintiocho municipios.

2. Primer Recurso de revisión. Inconforme con el registro en mención, el dieciocho de abril el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso recurso de revisión del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó el citado acuerdo.

3. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el treinta de abril fue promovido por el Partido Acción Nacional el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-19/2012 del índice de esta Sala Regional, en el cual se resolvió lo siguiente:



PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión 01/2012-II, para efectos de que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a partir de que reciba la notificación correspondiente, emita una nueva resolución en los términos establecidos en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informar por escrito a esta Sala regional acerca del cumplimiento de la presente ejecutoria, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir en sus términos, se le aplicará uno de los medios de apremio en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de medios.

4. Segundo Registro de la Coalición. En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, el veinticuatro de mayo la Segunda Sala Unitaria emitió la resolución correspondiente que a su vez provocó que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato emitiera el acuerdo CG/104/2012, que determinó la procedencia del registro del convenio de coalición de referencia.

5. Registro de Candidatos de la Coalición. En sesión extraordinaria de treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/042/2012 por medio del cual aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos propuestos por la coalición en comento.

6. Segundo Recurso de Revisión. En contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de revisión identificado con el número 04/2012-V, del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la referida entidad, quien resolvió el veinticinco de mayo, revocar el acuerdo impugnado.

Con base en la resolución de cuenta, el máximo órgano administrativo electoral local mediante acuerdo CG/105/2012 determinó procedente el registro de planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos propuestos por la coalición.

7. Tercer recurso de revisión. En contra de los acuerdos CG/104/2012 y CG/105/2012, señalados en los puntos 4 y 6 de este resultando, el aludido Partido Acción Nacional promovió un tercer recurso de revisión, del cual conoció la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, quien a su vez, el doce de junio los confirmó.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de junio, el ahora actor promovió el presente medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

III.- Trámite. El dieciocho siguiente, la responsable informó vía fax acerca de la presentación de este asunto; lo publicitó por el término de setenta y dos horas, y en su oportunidad, remitió las constancias que estimó necesarias junto con el informe circunstanciado correspondiente.

IV.- Turno. Por acuerdo de fecha veinte de junio se ordenó integrar el expediente con la clave SM-JRC-34/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de la Materia.

Acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha mediante el oficio TEPJF-SGA-SM-1299/2012.

V.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada instructora radicó el presente asunto y tuvo a la responsable cumpliendo las obligaciones que al efecto le imponen los artículos 17 y 18 de la ley invocada.

Asimismo, por acuerdo de veintisiete posterior, se admitió el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ahora se pronuncia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por una de las Salas del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la referida entidad, misma que forma parte de la citada circunscripción sobre la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción por razón de territorio.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2 inciso a), 4, párrafo 1, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la Materia, se analizará si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia puesto que de ser el caso, sería innecesario estudiar y resolver los agravios hechos valer.

Así, de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado por conducto de su representante, señala que el presente asunto es improcedente debido a la inexistencia del acto reclamado.

Para evidenciar lo anterior, refiere que el Partido Acción Nacional se duele de la resolución emitida el doce de junio por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, que dicha sala local no ha resuelto nada relacionado con los acuerdos CG/104/2012 y CG/105/2012 dictados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, manifiesta que al no existir el acto reclamado, es evidente que tampoco hay autoridad responsable y en consecuencia debe declararse improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En opinión de este órgano jurisdiccional son desacertadas tales manifestaciones, ya que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que si bien es cierto el inconforme al precisar los requisitos exigidos por el artículo 9 de la ley de la materia, en específico el relativo al señalamiento de la autoridad responsable señaló a la Segunda Sala del tribunal electoral local de referencia, ello se debió a un *lapsus calami* o error al escribir.

Lo anterior, en atención a que en el primer párrafo de la segunda foja del aludido escrito de demanda, se advierte que el inconforme manifestó:

“... Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 14, 44 punto (sic) inciso a), 86, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante este órgano jurisdiccional en materia electoral a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la resolución de fecha 12 de junio del 2012 dictada por la Tercera Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente formado con motivo del recurso de revisión radicado bajo el número 16/2012-III...**”.

(Lo resaltado con negrita es por esta Sala Regional).

Asimismo, a fojas 2 del expediente principal que integra las



actuaciones del presente asunto, obra el oficio 122/2012-III, firmado por el Magistrado propietario de la Tercera Sala del tribunal local en cuestión, a través del cual envió a este órgano jurisdiccional, entre otras cosas, el escrito de demanda, informe circunstanciado, cédulas de publicación atinentes y toda la documentación que forma parte del presente litigio.

Además de la lectura integral del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada, se aprecia que el partido político actor se inconforma de las consideraciones de la sentencia dictada el doce de junio por la aludida Tercera Sala.

Por tanto, se concluye que el hecho de que el actor haya señalado en una parte de su demanda como acto reclamado la resolución de la fecha en cuestión dictada por una sala diversa, no es suficiente para considerar la inexistencia del acto reclamado como lo pretende el tercero interesado, puesto que, como ya se dijo, del contexto general del asunto en que se actúa se desprende que la cita en comento se debió a un simple error al escribir; mas no así, a que el actor reclamara un acto inexistente o emitido por autoridad diversa a la aquí responsable.

En consecuencia, al quedar desestimada la causal de improcedencia hecha valer, y no actualizarse a su vez alguna diversa, se procederá a analizar los requisitos de procedibilidad tanto del presente medio de impugnación, como de los escritos a través de los cuales comparecieron los terceros interesados.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Forma. El medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la ley de la materia, pues el escrito de demanda contiene el nombre del representante del partido político actor, lugar para recibir

notificaciones, la identificación del acto impugnado, los agravios y hechos acontecidos, así como el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el doce de junio y la demanda de este juicio se presentó el dieciséis siguiente; es decir, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley aplicable.

3. Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación del actor, la misma se encuentra acreditada, dado que el acto reclamado proviene de un juicio en el que el Partido Acción Nacional fue parte actora y cuya resolución le fue adversa.

Ahora bien, respecto a la personería del compareciente, es necesario señalar que Mario Alonso Gallaga Porras, comparece con el carácter de representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde tiene acreditada su personería, y además fue quien compareció al recurso de revisión con el mismo carácter.

Lo anterior con independencia de que esta última tampoco debe objetarse dado que la misma fue reconocida por la responsable en la resolución impugnada.

Al respecto es aplicable la tesis identificada con la clave CXII/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página mil cuatrocientos sesenta y uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo II, Volumen 2, de rubro:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.



4. Definitividad. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato no prevé medio legal para revocar, modificar o anular lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; por tanto, la resolución se considera definitiva y firme, ya que satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el diverso artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva electoral.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 235 y siguiente de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

5. Preceptos Constitucionales Violados. En este caso, el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), párrafo 1, del artículo 86, de la ley de la materia se tiene por satisfecho, dado que el Partido Acción Nacional expuso en el capítulo correspondiente de su demanda, los artículos constitucionales que estimó presuntamente violados en la sentencia impugnada, lo cual es suficiente para colmar este requisito, según lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 354 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, de rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

6. Determinancia. En el caso se cumple satisfactoriamente tal elemento, toda vez que de acogerse las pretensiones del partido demandante se revocaría la sentencia reclamada con las consecuencias jurídicas correspondientes, esto es, tener por no aprobado el convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como el registro de las planillas para postular candidatos a integrantes en diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Además, también es determinante la violación reclamada, ya que de no atenderse las inconformidades de la demandante, habría una afectación a su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional.

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave 15/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, página 584 y siguiente, de rubro:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL
REQUISITO.**

7. Reparabilidad material y jurídica del acto reclamado. En el caso es reparable material y jurídicamente la violación reclamada relacionada con el registro de la coalición y la postulación de sus candidatos en diversos municipios del Estado de Guanajuato, ya que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo primero de julio.

Además, la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos en dicho estado, será el próximo diez de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de la citada entidad federativa, por ello de igual forma se



colma tal requisito.

Terceros Interesados.

Partido Verde Ecologista de México.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y las personas autorizadas para ese efecto; además se formulan los alegatos que estimó necesarios para defender sus intereses.

b) Oportunidad. De las constancias de autos aparece que el escrito a través del cual compareció, se presentó dentro del término de publicitación del presente asunto -72 horas-.

c). Legitimación y Personería. Se tiene por reconocida la legitimación al referido partido político, puesto que alega un derecho oponible al del promovente.

Asimismo, debe reconocerse a Carlos Joaquín Chacón Calderón el carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dado que acompañó la certificación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en tal sentido.

Lo anterior, con fundamento en la disposición legal en cita y con apoyo en lo sostenido en la jurisprudencia 09/97, visible a foja 435, Volumen 1 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral de este Tribunal de rubro:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS
FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES
ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**

Partido Revolucionario Institucional.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto. Asimismo, formula argumentos opuestos a las pretensiones del actor.

b) Oportunidad. De las constancias de autos aparece que el escrito a través del cual compareció, se presentó dentro del término de publicación del presente asunto -72 horas-.

c). Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se tiene por reconocida al referido partido político, dado que alega un derecho oponible al del promovente.

Asimismo, quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional acompaña al escrito la certificación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la que se le reconoce el carácter con que comparece.

Por ello se estiman satisfechos todos los requisitos de procedibilidad respecto a los escritos a través de los cuales comparecieron tanto el actor como los terceros interesados.

TERCERO. Litis. Consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, a la luz de los agravios hechos valer, debe modificarse o revocarse según corresponda.

CUARTO. Características del juicio de revisión constitucional electoral. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley adjetiva electoral, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios, destaca el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley de la materia, relativo a que el presente asunto debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; del cual se desprende que éste es de estricto derecho, y por ende, esta Sala Regional está imposibilitada para suplir las deficiencias u omisiones que se actualicen en el planteamiento de los agravios.

Es decir, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que con tales argumentos, este cuerpo colegiado se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En mérito de lo anterior, se procederá al estudio de la controversia planteada, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer.

QUINTO. Estudio de Fondo. Previamente conviene precisar que los agravios hechos valer se analizarán conforme a la temática siguiente:

1. Incumplimiento por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del requisito previsto en la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; e,
2. Indebida valoración de las irregularidades en que incurrió el Instituto Electoral al emitir los acuerdos ante él impugnados.

Así, tenemos que respecto al primer tema, la inconforme hace valer los siguientes argumentos:

a) Inconsistencias del Partido Revolucionario Institucional.

Señala el instituto político inconforme que la responsable realiza una incorrecta apreciación del documento con el cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió cumplir con el requisito previsto en la fracción I del artículo 36 del código antes aludido, pues manifiesta que es ineficaz para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia autorizó al Comité Estatal para celebrar el convenio de coalición materia de debate y por consiguiente, con base en el párrafo tercero de la fracción IV del precepto en comento, no debió registrarse el convenio de coalición.

Para sostener lo anterior, refiere que dicha constancia obraba en el expediente de la solicitud de registro del convenio de coalición desde que éste se solicitó, y que por ende, fue sujeta al análisis jurisdiccional por parte de Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato a través del recurso de revisión 1/2012-II, al



igual que por esta Sala Regional al conocer del juicio identificado con la clave SM-JRC-19/2012, en donde se consideró que no era un documento idóneo para demostrar que el referido Comité Ejecutivo Nacional autorizó la celebración de la coalición de referencia.

Sostiene además que de acuerdo a los artículos 119 fracción XXV de los estatutos y el diverso 68 del Reglamento del Consejo Político Nacional, ambos del dicho ente, ni el Consejo Político Estatal ni su Comisión Política Permanente tienen facultades para aprobar la realización de un convenio de coalición, pues para que ello suceda requieren forzosamente de la autorización del Comité Ejecutivo Nacional previa solicitud del Estatal.

También expresa que el documento de mérito no constituye un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional sino sólo un mero comunicado realizado por el Presidente y la Secretaria General, a través del cual se tomaron la facultad de decidir la autorización de realizar el aludido convenio.

Por ello, argumenta que el numeral de referencia –fracción I del artículo 36 del Código Electoral de Guanajuato- exige que se acompañen las actas que acrediten que los órganos respectivos aprobaron conforme a su normativa, tanto la firma del convenio, como la postulación de sus candidatos.

Sin embargo, refiere que ésta no es un acta y mucho menos una constancia que revele la aprobación del órgano competente para celebrar la coalición, con lo cual se demuestra según su dicho que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas.

Asimismo aduce, que lo anterior está avalado por la Sala Superior de este Tribunal, pues al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-36/2012, analizó un documento idéntico al que indebidamente la responsable calificó

como apto para acreditar el requisito legal de referencia, no obstante que dicha sala no lo estimó así.

Finalmente expresa que en virtud del cumplimiento de una resolución judicial, la autoridad administrativa ya agotó la oportunidad prevista por la ley de requerir el documento con el cual se acredite el aludido requisito, por ello, no puede realizarse un nuevo requerimiento pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio del partido que representa los principios de equidad y legalidad.

Para este órgano jurisdiccional, devienen **inoperantes** tales razonamientos puesto que **algunos son una reiteración de los planteados a la responsable**; otros, **no se hicieron valer en el recurso de revisión** del que deriva la sentencia impugnada; y los restantes, **no combaten de manera directa** las manifestaciones a través de las cuales, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, argumentó y contestó los agravios a ella planteados por el actor respecto al tema que aquí se analiza.

En efecto, se estima que el argumento relativo a que el Consejo Político Estatal carece de facultades para aprobar la realización de una coalición, en razón de que el único que puede hacerlo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; así como el diverso en el que señala que el documento con el que la autoridad administrativa consideró satisfecho el requisito previsto por la fracción I, del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, no constituye mas que un mero comunicado, no así una acta de sesión realizada con su respectiva convocatoria y el quórum correspondiente, **son una reiteración** de algunos de los motivos de queja planteados a la responsable.

Lo anterior en atención a que de la lectura del escrito del recurso de revisión del actor que obra a fojas 2 a 127 del cuaderno accesorio 1



de los autos, se advierte en lo que interesa, que el Partido Acción Nacional, expresó:

“...Lo anterior, toda vez que la autorización nacional, corresponde en el caso del PRI, al Consejo Político Nacional y no al Comité Ejecutivo Nacional para la formación de Coaliciones, pues tal como se expresa en los estatutos de dicho partido político, es facultad del Consejo Político Nacional del PRI, en los términos del artículo 81 fr VII el conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición.- Ahora bien suponiendo sin conceder que correspondiere la autorización al Comité Ejecutivo Nacional para la constitución de la Coalición para contender en elección de ayuntamientos, el documento aportado por el PRI, consiste en...No expresa dicho escrito, fecha de realización de la sesión de Comité Ejecutivo Nacional en que se haya autorizado –aún cuando no tiene dicha facultad- la celebración de la misma y mucho menos acompaña acta de sesión.- Tercera.- De acuerdo al artículo 9 fr. II de los estatutos, el Consejo Político Estatal debe escuchar previamente a los consejos políticos municipales, lo que no consta en documento alguno.- Cabe señalar que si se hace constar la aprobación de algún órgano colegiado como en la especie sucede, como estandar probatorio mínimo, deben acompañarse para acreditar su existencia, las constancias de las sesiones respectivas realizadas con el quórum de validez y las fechas de convocatoria y celebración.- Adicionalmente, es de precisarse que como deficiencia estatutaria, que no puede ser convalidada por lo expuesto por el Consejo General del IEEG, de acuerdo a lo señalado en el artículo 196 de los estatutos del PRI...”

A tales argumentos, la responsable dio contestación en los términos que mas adelante se precisarán a fin de evitar reiteraciones, sin que éstos fueran debatidos por el inconforme ante esta Sala Regional en virtud de la reiteración de referencia.

Por otra parte y como se adelantó, **tampoco se advierte** del aludido escrito de demanda del recurso de revisión **que el Partido Acción Nacional haya expresado** a la responsable, que la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-36/2012, avaló un documento idéntico al que el tribunal local consideró apto para tener por satisfecho el requisito previsto por el referido artículo 36 de la legislación electoral en su fracción I.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre cuestiones que la Tercera Sala local no estuvo en posibilidad de hacerlo, puesto que de ser así, se modificaría substancialmente la litis de este asunto, misma que como se dijo en el considerando

anterior, se constriñe exclusivamente a las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios que en contra de ésta se hicieron valer; por ello es que también se califiquen de inoperantes tales manifestaciones.

Por lo que ve a los restantes argumentos que aquí se analizan, es necesario precisar que éstos **no combaten de manera directa** los emitidos por la responsable.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada que obra a fojas de la 1194 a la 1329 del cuaderno accesorio 2 de autos, se aprecia que para desestimar los planteamientos relativos a que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo previsto por la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la Tercera Sala local, en lo que interesa expresó:

“...Cabe mencionar que si bien el impetrante a fojas 50 primer párrafo de su escrito de agravios refiere que “es obligación de los partidos coaligantes presentar en el convenio respectivo las actas que acrediten que los órganos competentes partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad sus estatutos...”, lo cual llama la atención pues el recurrente emplea en la redacción de sus agravios el término “competente” que no se encuentra expresamente establecido en la ley electoral del estado de Guanajuato, y que según el diccionario de la Real Academia Española significa “que le corresponde hacer algo por su competencia”; así la referida ley comicial utiliza la palabra “respectivo” que de acuerdo al mismo diccionario significa “que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada” vocablo y significado pues distinto al utilizado por el recurrente, esto, de conformidad con lo anterior resulta evidente que “órgano competente” es el idóneo para tomar la decisión correspondiente a las providencias que conforme a sus estatutos le estén encomendadas; por su parte “órgano respectivo” sin carecer por ello de atribuciones lo puede ser el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Político Estatal, el Consejo Político Nacional o cualquier otro que estatutariamente cuente con atributos para realizar actos legalmente válidos y eficaces, para tomar la decisión que corresponda, de ahí que conforme a la fracción I del numeral 36 de la ley electoral local, el órgano respectivo lo fue para este caso la Comisión Estatal Política Permanente en ejercicio de las atribuciones del Consejo Político Estatal según lo establecido en la fracción I, del artículo 116, en relación con la fracción XXV, del artículo 119, ambos de los estatutos de dicho partido; por tanto, al inconforme no le está permitido hacer distinción donde la ley no quiso hacerlo, incluso de la cita textual de los agravios se desprende que el recurrente intencionalmente resalta la palabra competente del vocablo respectivo... Del marco jurídico transcrito, se deriva, en lo que interesa para la resolución del presente caso, que: a) Respecto de elecciones de Ayuntamientos, corresponde al Consejo Político de la entidad federativa respectiva, conocer y aprobar las propuestas para suscribir coaliciones, y que, por conducto del



Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; b) El Consejo Político Estatal tiene como facultad integrar entre otras comisiones, **la Comisión Política Permanente**, la cual **podrá ejercer las atribuciones de dicho Consejo** en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.- En esa tesitura, aun cuando conforme al artículo 119 fracción XXV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los Consejos Políticos Estatales tienen como atribución conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir coaliciones, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; lo trascendente es que en el caso concreto, con una de las actas anexadas al convenio de coalición e inherente al Partido Revolucionario Institucional, se demuestra plenamente que el órgano **respectivo** de dicho ente político sí aprobó de conformidad a sus estatutos la firma del convenio.- Ciertamente, a la solicitud de registro del referido convenio se acompañó copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil doce por la **Comisión Estatal Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, se deriva que, entre otros puntos, aquella Comisión Política **aprobó la firma del convenio de coalición** entre su partido con el Partido Verde Ecologista de México, para contender en diversos municipios del Estado en las elecciones constitucionales de este año, según se aprecia de la siguiente transcripción de la parte conducente a las citadas determinaciones... La documental reseñada pone de manifiesto que los partidos políticos coaligados sí exhibieron ante la autoridad responsable el acta que acredita que los órganos respectivos del Partido Revolucionario Institucional aprobaron, de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio de coalición en relación a los Ayuntamientos precisados; dado que la Comisión Estatal Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, conforme al ordinal **116 fracción I de los Estatutos del citado instituto político**, tiene facultades de ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución.- De manera que si fue el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a través de la Comisión Política Permanente, el órgano partidista que aprobó la propuesta del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, es claro que de conformidad con la normativa interna de ese instituto político, sí resulta ser el órgano respectivo según lo exige nuestra normativa local en su artículo 36 fracción I primera para asumir tal determinación.- No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 81 fracción VII de los estatutos, que refiere el impugnante, que prescribe que corresponde al Consejo Político Nacional conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines.- Lo anterior es así, pues de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y no aislada como lo propone el recurrente, se advierte que sí le corresponde al Consejo Político Nacional conocer y acordar las propuestas de coalición pero cuando se trata de coaliciones federales, según se colige de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los referidos estatutos... Asimismo, quien ahora resuelve sigue sosteniendo que se da cabal cumplimiento a lo previsto por la fracción I del ordinal 36 del Código Electoral del Estado, pues basta con acompañar al convenio de coalición, el acta con la que se acreditara que el órgano partidista respectivo aprobó de conformidad a sus estatutos la firma del convenio relativo; requisito que se encuentra satisfecho, según lo señalado supralíneas.- Lo anterior es así, ya que la norma antes citada solamente exige que se demuestre a la autoridad administrativa que la aprobación del convenio respectivo fue realizado por los órganos respectivos para ello, lo cual se actualiza con la aportación al convenio de coalición el acta levantada con motivo de la II sesión extraordinaria y urgente del diecisiete de marzo del dos mil doce, **dentro de la cual la Comisión**

Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la firma del convenio, y dicho órgano partidista es el facultado para ello; con lo que esa parte del agravio esgrimido en el pliego impugnativo deviene infundado.- De igual forma, se anexó al convenio de coalición copia certificada del escrito de fecha tres de marzo del dos mil doce y cuya copia certificada obra agregada a fojas 1171 del presente sumario, suscrito por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que se informa el acuerdo mediante el cual el mencionado Comité autorizó al Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012 en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; mismo que a la letra indica: ... Probanza que goza de pleno valor convictivo en términos del artículo 320 del Código Electoral del Estado, con lo que se demuestra que la firma del convenio de coalición sí fue aprobada por el órgano respectivo con atribuciones para ello, desprendiéndose además que previo a la aprobación de la firma del convenio de coalición, el Comité Directivo Estatal sí obtuvo el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar convenios de coalición, sin que exista obligación constitucional, legal o estatutaria de acompañar constancia del contenido de ese acuerdo, el porcentaje de votación, el lugar de la celebración de la asamblea o sesión, o cualquier otra exigencia...”.

Transcripción la anterior de la que se desprende que en esencia, la responsable estimó que de la interpretación de los artículos 7, 9, 114, 116 y 119 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como el diverso 68 del Reglamento del Consejo Político Nacional de dicho instituto político, por lo que ve a las elecciones de Ayuntamientos, es el Consejo Político de la entidad de que se trate quien aprobará las propuestas para suscribir coaliciones, y por conducto de su presidente, se solicitaría el acuerdo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.

Que dentro de las comisiones del Consejo Político Estatal, existe la Comisión Política Permanente quien podrá ejercer las atribuciones del consejo en cuestión en situaciones de urgente y obvia resolución; y que por ende, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 119, fracción XXV de los citados estatutos los consejos políticos estatales tienen como atribución conocer y aprobar las propuestas para suscribir coaliciones, también lo es que en el caso, con una de las actas anexadas al convenio se demuestra que el órgano respectivo sí aprobó la firma del convenio de coalición.



Refirió que del análisis del acta de la II sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecisiete de marzo por la Comisión Estatal Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se deriva que ésta aprobó la firma del convenio de coalición entre su partido con el Verde Ecologista de México para contender en diversos municipios del Estado, en las elecciones constitucionales de este año.

Que a su vez de tal documento, se desprende que los partidos coaligados sí exhibieron ante el instituto electoral de referencia el documento –acta- con el que se demostró que los partidos políticos integrantes de la coalición aprobaron conforme a sus estatutos la firma del convenio de coalición de referencia, dado que la aludida Comisión Política Estatal del Revolucionario Institucional atento al ordinal 116 fracción I de dicha normativa interna, tiene facultades para ejercer atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución.

También sostuvo que es cierto que el artículo 81 fracción VII de los estatutos del partido señala, que el Consejo Político Nacional es quien tiene la facultad de acordar lo procedente para la conformación de coaliciones, pero que ello se refiere a coaliciones federales mas no así estatales.

Que la fracción I del numeral 36 del Código Electoral de Guanajuato sólo exige que se demuestre ante la autoridad administrativa que la aprobación del convenio se llevó a cabo por los órganos competentes, lo cual se cumplimentó con la citada acta de diecisiete de marzo, y por consiguiente sostuvo que estaba colmado tal requisito.

Finalmente, también la responsable señaló que al convenio de coalición se acompañó entre otros documentos la copia certificada del escrito de tres de marzo, suscrito por el Presidente y la

Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través del cual, se le informó al Comité Directivo Estatal la autorización para la firma del convenio de coalición, por ello sostuvo que también existió la aprobación del órgano nacional correspondiente.

Sin embargo como se adelantó, si bien es cierto que el partido político actor con los motivos de queja planteados a esta instancia constitucional sigue haciendo alusión al incumplimiento de la fracción I, del artículo 36 del Código Comicial por parte del Partido Revolucionario Institucional, **y poniendo en duda la calidad de los documentos con los cuales la responsable estimó colmadas tales exigencias**, también lo es que con los argumentos lógico-jurídicos a través de los cuales trata de confrontar los expresados por el tribunal local en los términos antes señalados, no desvirtúa de manera directa aquéllos que sostienen el fallo reclamado.

Es decir, a nada práctico conduciría que este órgano jurisdiccional analice y se pronuncie sobre tales razonamientos que solamente abundan sobre la causa de pedir inicial del actor, pero que a final de cuentas no destruyen ni son suficientes para modificar el fallo que se reclama.

En consecuencia, al no ser desvirtuadas las consideraciones de la responsable de forma eficaz por los motivos de queja expresados, es evidente que las mismas deberán de permanecer firmes.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente:



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

b) Inconsistencias del Partido Verde Ecologista de México.

Refiere el partido inconforme, que de la cláusula cuarta del convenio de coalición se desprende que el Partido Verde Ecologista de México en los ayuntamientos en los que postularía candidatos en coalición con el Revolucionario Institucional, designaría a quien resultaría ganador de su respectivo proceso interno desarrollado conforme a su normativa.

Sin embargo, que de las actas que el referido partido verde presentó para acreditar que sus candidatos fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes, no se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos por su normativa interna, pues afirma que con base en los artículos 18, 59, 60, 67 y 69 de los estatutos de dicho ente, primero debió aprobar el Consejo Político Estatal el sistema y método de designación de candidatos que se utilizaría, para

después someterlo a ratificación del diverso Consejo Político Nacional, lo cual refiere no aconteció.

Por ello es que considere con base en los argumentos antes descritos, el instituto electoral del Estado y la responsable al avalar el acuerdo ante ella impugnado, dejaron de observar el incumplimiento de la referida fracción I, del artículo 36 del Código Comicial del Estado de Guanajuato por parte de los partidos integrantes de la coalición, lo cual manifiesta le causa perjuicio.

En opinión de este órgano jurisdiccional, también resultan **inoperantes** tales argumentos, ya que por una parte son una reiteración de los expuestos ante la responsable en el recurso de revisión del que deriva la sentencia que aquí se cuestiona, y por otra, dichos planteamientos no combaten las consideraciones expuestas por la Tercera Sala del Tribunal Local en las que se basó para resolver en la forma en que lo hizo.

Lo anterior en atención a que el Partido Acción Nacional en el escrito a través del cual promovió su recurso de revisión respecto a dicho tema, expresó lo siguiente:

“...Del anexo número siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la postulación de candidatura para la elección de que se trate de manera conjunta con la suscripción del convenio de coalición es éstos términos, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de... no se cumple, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 59, 60, 67 y 69 de sus estatutos, debió aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la forma de designación directa de los candidatos por ese órgano político, como método de excepción al de elección directa previo a la firma del convenio, esto es la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.- Cabe precisar que de los documentos aportados inicialmente y los requeridos de manera posterior por el Consejo General del IEEG, no se advierte de manera alguna satisfecho lo aquí manifestado.- Ello pues del anexo siete que lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del



Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada (sic) CPN-13/2012 por el que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita la ratificación para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.- Ahora bien, se advierte que por medio del requerimiento agotado en regularización del procedimiento se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, en este no fue aprobado método alguno de designación de candidatos para satisfacer lo expresado en la cláusula cuarta del convenio de coalición ni se advierte propuesto por el Consejo Político Estatal, (órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional), para la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, como se ha referido, pues de manera alguna acreditan los procesos de selección de candidatos, como se verá más adelante. Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 fracción primera, segundo supuesto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- En síntesis, la presentación de la escritura 89,002 de fecha 17 de marzo de 2012, en la que consta la realización del Consejo Político Estatal, previas convocatorias existentes en sus páginas oficiales, no contiene la autorización de designación de candidatos, lo que debió establecerse para la celebración del convenio de coalición, en los términos de los artículos 59 y 60 de los estatutos del PVEM, para someter ambos aspectos a la consideración de su Consejo Político Nacional.- Lo anterior, ya que derivado de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista, los estatutos del PVEM, privilegian la elección directa de candidatos y excepcionalmente la designación de candidatos que debe quedar a cargo de su Consejo Político Estatal, no contando de manera alguna con esa autorización, por ende no presenta actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en su caso en cada municipio en el que presenta candidatos en la fórmula de mayoría de las planillas para Ayuntamientos...”.

De la transcripción anterior, se desprende que si bien no son textualmente una reproducción literal los agravios aquí planteados con los diversos hechos valer ante la responsable, lo cierto es que éstos vuelven a reiterar lo relativo a que conforme a lo previsto por los artículos 18, 59, 60, 67 y 69 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Político Estatal de dicho ente, previo a aprobar el método interno de designación de candidatos que implementaría, debió someterlo a la ratificación del diverso Consejo Político Nacional, lo cual expresa no se hizo.

Ahora bien, en contestación a los argumentos antes expuestos, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en lo que interesa lo siguiente:

“Bajo tal contexto, se debe decir que los agravios expuestos resultan *inoperantes*.- En esencia el partido político impetrante, circunscribe los agravios reseñados al hecho de que la documental aportada por el Partido Verde Ecologista de México a la autoridad electoral competente, es insuficiente para demostrar que se cumplió con la selección de candidatos conforme a la normativa estatutaria de esa entidad política, porque solamente se requirieron documentos para acreditar la autorización de la conformación de la coalición y no sobre la postulación de candidaturas, lo que a su parecer incide en una deficiente exhaustividad en la revisión del contenido de la cláusula cuarta del convenio de coalición.- Son inoperantes los motivos de disenso de mérito porque si bien se intentan encuadrar en la hipótesis prevista por la fracción (sic) el del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y diversos preceptos constitucionales; lo cierto es que la inconformidad se centra esencialmente en que no se hayan acreditado ante la autoridad responsable los procesos internos de selección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, inclusive sustenta su disenso en diversos preceptos de los Estatutos del citado instituto político, en los que se regula lo relativo al proceso de postulación y elección de candidatos de elección popular.- **Siendo que lo inherente a la postulación y elección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, se traduce en determinaciones que atañen únicamente a la normatividad interna y estatutaria de dicha fuerza política; luego, cualquier ajuste o desajuste a ese proceso de selección de candidatos, sólo involucra a los integrantes y militantes de tal ente político, y por ende, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para aducir la violación a disposiciones estatutarias en lo que toca a tal proceso de selección de candidatos... En ese tenor, cualquier transgresión a las disposiciones estatutarias, en lo correspondiente al proceso interno de selección de candidatos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, sólo puede hacerse valer por los miembros y militantes de tal ente político, más esas situaciones no pueden ser impugnadas por un partido político distinto, como lo es Acción Nacional, ya que por tratarse de cuestiones que involucran disposiciones internas o estatutarias, dicho órgano político carece de interés jurídico para recurrirlas; de ahí la inoperancia del agravio que se analiza.- No es óbice para sostener lo anterior, la circunstancia de que en el considerando Tercero, Punto IV, inciso C) de la presente resolución, se haya concluido que el Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro del convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues ello no implica que de forma absoluta, goce de interés jurídico para atacar aspectos de la vida interna de los partidos coaligados, como el relativo al escrutinio de los procesos internos de selección de candidatos.- Por el contrario, el interés jurídico reconocido por este tribunal al órgano político impugnante, está circunscrito al derecho que, como ente de interés público, tiene para hacer valer las trasgresiones a la normativa electoral del Estado, - específicamente a lo previsto por el ordinal 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que desde su óptica transgredió la autoridad responsable al autorizar el registro del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.- En mérito de lo anterior, se sostiene que para el registro del convenio de coalición, no se debía de acreditar que los partidos políticos coaligados agotaron los procesos internos de selección de candidatos, contrariamente a lo que sostiene el impetrante en su pliego impugnativo, pues ese requisito no lo exige ni se desprende así del artículo 36 y demás relativos del código electoral del Estado, que regulan precisamente las coaliciones, por ello donde la ley**



no distingue no debemos de distinguir.- En conclusión, si los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente que se analizan en el presente apartado, versan sobre la infracción a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta a los procesos de postulación y elección de sus candidatos, el instituto político recurrente carece de interés jurídico para hacer valer trasgresiones a los mismos, porque conforme a la jurisprudencia citada en el considerando segundo de este fallo de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”** el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido político diferente a los coaligados, si se hacen valer violaciones estatutarias, en virtud de que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta los derechos o prerrogativas del recurrente, sino únicamente de los militantes u órganos de los partidos coaligados.- Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos como entidades de interés público están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia, pues tal regla general admite excepciones, siendo una de ellas la aludida en supralíneas y relativa a que los partidos políticos carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político...”

(Lo resaltado con negrita es por esta Sala Regional).

Es decir, la responsable en esencia señaló que sólo los militantes del Partido Verde Ecologista de México son quienes pueden verse afectados por el incumplimiento de la normativa estatutaria de dicho ente político, y por consiguiente, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para inconformarse de ello.

Asimismo, sostuvo que no debía acreditarse que los partidos coaligados debían agotar sus procesos internos de selección de candidatos, al no ser exigido ese aspecto por el artículo 36 de la legislación electoral guanajuatense.

Sin embargo como ya se dijo, con los razonamientos hechos valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor omitió combatir los argumentos antes expuestos –falta de interés jurídico del actor para impugnar cuestiones estatutarias- **lo cual era necesario a fin de evidenciarle a este órgano jurisdiccional la ilegalidad de los mismos** y de este modo, lograr su pretensión -la revocación del fallo impugnado-.

En consecuencia, al reiterar ante esta Sala Regional las manifestaciones planteadas en su recurso de revisión respecto al tema que nos ocupa, y no controvertir los argumentos de la responsable en ese sentido, es evidente que también resultan inoperantes los motivos de queja sujetos a estudio.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia consultable en la página 307 de la cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, emitida en la Séptima Época por el máximo tribunal del país, por conducto de la entonces Tercera Sala, cuyos rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

Así como también como criterio orientador, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 83, del tomo VIII, agosto de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyos texto y rubro señalan lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando



éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Ahora bien, por lo que ve al segundo tema consistente en el **inexacto análisis que la responsable realizó de las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral Local al emitir los acuerdos materia de debate –CG/104/2012- y –CG/105/2012-**, el Partido Acción Nacional señala como motivos de queja los siguientes argumentos:

a) Como consecuencia de los agravios señalados en contra del acuerdo CG/104/2012, la responsable realiza una evaluación general del diverso CG/105/2012, pasando por alto la omisión del instituto electoral de Guanajuato de llevar a cabo su actuación en los términos previstos por los artículos 31 y 174 bis I, en relación con los diversos 179 y 180, todos del código comicial de la referida entidad federativa.

Lo anterior, en atención a que al analizar la integración y documentos que acompañaron los partidos integrantes de la coalición a su respectiva solicitud de registro, no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales aprobó el mismo; es decir, que no tuvo el cuidado suficiente para advertir que los partidos que conforman la coalición en comento al postular las planillas de candidatos de mayoría relativa para ayuntamientos, incumplieron la equidad de género; y,

b) Es obligación constitucional y legal del instituto electoral local que emita sus acuerdos apegados a derecho; sin embargo, manifiesta que la responsable pasó por alto que el referido acuerdo CG/105/2012, fue aprobado en contra de lo previsto en los artículos 36 en relación con los diversos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato.

Para sostener lo anterior, argumenta que el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de tener a la mano elementos suficientes para concluir que la coalición cumplió con los requisitos estatutarios correspondientes, por ello estima que el acuerdo en mención carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues manifiesta que si los integrantes de la coalición incumplieron con sus estatutos internos, de igual forma no respetaron la legislación electoral de referencia.

Además de que también señala que con fundamento en la jurisprudencia y tesis relevante, cuyos rubros respectivamente señalan: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”** y **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**, el registro de las candidaturas de la coalición pudo ser producto de un error provocado por su respectivo representante, al manifestar que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos de cada uno de sus partidos integrantes.

Por ello expresa que no sólo era obligación de la autoridad administrativa percatarse de ello, sino que a su vez omitió hacer los requerimientos necesarios para subsanar cualquier irregularidad que hubiera acontecido al respecto.

De ahí que a su parecer sea evidente que el Instituto Electoral en comento incumplió su función reguladora del proceso electoral y en consecuencia, el acuerdo impugnado en primer orden -CG-105/2012- contraviene lo previsto por los artículos 18 párrafo tercero, 36, 45, 179 y 180, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



En opinión de esta Sala Regional, el agravio identificado con el inciso **a)**, al igual que los ya analizados, también es **inoperante** en atención a que **es un argumento novedoso** que no fue planteado a la responsable.

En efecto, de la lectura del escrito a través del cual se promovió el recurso de revisión de donde proviene la resolución impugnada, **no se advierte** que a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **se le haya planteado** como motivo de queja que el instituto electoral de dicha entidad, realizó su actuación en contra de lo dispuesto por los artículos 31 y 174 bis I, en relación con los diversos 179 y 190, todos del referido código electoral, al no advertir que los partidos integrantes de la coalición conformaron la postulación de las planillas de sus candidatos a los ayuntamientos de referencia sin respetar la **equidad de género**.

Por consiguiente, al ser un argumento sobre el cual la autoridad local de referencia estuvo imposibilitada a pronunciarse, es evidente que el mismo no puede ser abordado y analizado por este órgano de control constitucional.

Cobra aplicación a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52 del tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo

combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Finalmente, para los integrantes de este órgano jurisdiccional también devienen **inoperantes** los motivos de queja identificados con el inciso **b)**, puesto que son una reiteración prácticamente literal a los planteados a la responsable en el recurso de revisión del que deriva el fallo controvertido.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente destacar que el inconforme en el escrito en el que promovió su impugnación local, expresó en lo que interesa lo siguiente:

“... La obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral, devienen de lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita... Obligación constitucional y legal que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue omiso de realizar, tal como se evidencia en el acuerdo que se impugna, pues aprobó en contra del texto de ley, específicamente de lo dispuesto en los artículos 36 en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que la coalición del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México cumplió con los requisitos estatutarios para integrar adecuadamente y presentar para registro sus planillas para los diversos municipios que se precisan en el acuerdo impugnado en estricto apego a la norma legal ya precisada ya sus normas internas, lo que generó un acuerdo de registro ilegal, y con falta de motivación y fundamentación adecuada para el caso que se expone en el presente recurso.- También lo es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en los artículos previamente identificados, en especial, lo relativo al cumplimiento a los requisitos que le determina el artículo 179 y de manera específica su último párrafo por tratarse de una coalición, sin cumplir con los estatutos del partido político (PVEM) para la designación o elección de sus candidatos. Por tanto al incumplir el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó el registro de las planillas para ayuntamientos de los municipios multicitados a la coalición que nos ocupa... **Como se desprende de la jurisprudencia y tesis relevante arriba citadas, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por la coalición del PRI-PVEM por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral al haberse percatado de que la planilla no contaba con los requisitos estatutarios y con ello contraviene lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero, 36, 45, 179 y 180 del**



código de la materia, por ello de acuerdo al artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hace mención de la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, y en este caso se omitió por parte del instituto electoral hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato...”.

(Lo resaltado con negritas es por esta Sala Regional).

Ahora bien a tales razonamientos, la responsable en la sentencia impugnada les dio la siguiente contestación:

“De los preceptos citados, se advierte que la materia de la impugnación de un registro de candidatos debe versar sobre los requisitos que patenta el artículo 179 en primer término citado, pues precisamente ese numeral es el que impone los aspectos que deben satisfacerse para que sea procedente el registro de candidaturas propuesto por el Partido Político.- En el caso la primera norma invocada, exige que se acompañe la “Manifestación por escrito del Partido Político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político”, lo que implica que el deber del partido político es hacer la sola **manifestación**, que significa: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista, pero dicho dispositivo no exige la obligación de acreditar o probar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que efectivamente los candidatos fueron electos conforme a las normas y procedimientos internos del partido político que solicita el registro.- **A mayor abundamiento, la ley sólo exige al partido solicitante del registro de las planillas cuestionadas, en este caso El Partido Revolucionario Institucional en lo individual y en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, la simple manifestación por la vía escrita, que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos, entonces debe entenderse para el caso que nos ocupa que el Partido Verde Ecologista de México no está obligado a probar que se encuentra en tal supuesto; pues en apego al principio de buena fe que rige a la actividad electoral, la ley no obliga ni exige que se demuestre que se actualice ese supuesto.- Lo anterior encuentra sustento en la distinción existente entre los requisitos de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular, definidos en disposiciones constitucionales y legales, respecto de los procedimientos y requisitos definidos internamente por los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos.- En el primer caso, el incumplimiento a requisitos de elegibilidad genera la imposibilidad jurídica de llegar a ocupar el cargo, por lo que constituye una cuestión de orden público que concierne a todos, y por ello, puede ser controvertida por los partidos políticos o por terceros; en tanto que los procesos de selección interna de candidatos, interesan de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y a sus candidatos externos ante la eventual conculcación del marco jurídico interno, que solo sería cuestionable por otros partidos desde la perspectiva del incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales relativos a los requisitos de elegibilidad aludidos.- En efecto, la eventual procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de una planilla postulada por otro partido diferente, supone como requisitos o condición de eficacia, que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de**

elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo.... Ahora bien, es importante precisar que si el legislador ha establecido como requisito para el registro la sola declaración por la vía escrita del partido político solicitante, sin exigir que para el caso de excepción, previsto en la fracción VI sexta del artículo 31 del Código Electoral del Estado en relación con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la presentación de pruebas; para acreditar su dicho, entonces el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no puede exigir algo que no establece la ley, so pena de atentar al principio de legalidad que debe regir en todo acto de la autoridad electoral, contemplado en el tercer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y fracción VII del artículo 47 de la Ley Electoral; pues tal principio establece el límite a la autoridad, en su actuar, máxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de nuestra constitución local, se establece que: “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”, además que los aspectos de equidad y género, no es una condicionante para obtener el registro de candidatos, ya que como se viene señalando basta la sola manifestación, lo que nos lleva a considerar lo infundadas que resultan las pretensiones del partido político recurrente.- Retomando, si se encuentra probado en autos que el partido Verde Ecologista de México cumplió con la formalidad de expresar por escrito que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos tal como se desprende del anexo siete del convenio de coalición “PRI-PVEM” el cual lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO- 1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-30/2012 por el que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entonces, se satisface lo estipulado en el inciso E) de la fracción VI del numeral 179 de la Ley Electoral, según se puede corroborar con los documentos remitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que para este efecto tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acreditándose con ello la existencia de la manifestación referida.- Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado obró legalmente al conceder el registro solicitado por el instituto político de mérito por no existir exigencia legal, más que la sola manifestación por escrito, y por ende, la decisión asumida en el acuerdo impugnado debe ser confirmada.- Es menester precisar, que solo en caso de que dicha manifestación escrita se omitiera al momento de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral competente, entonces, de conformidad con el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el órgano electoral que verifica la solicitud de registro de candidaturas debe conminar al partido político a que cumpla con dicho requisito dentro del plazo legal, y en caso de persistir en la omisión, entonces, negar el registro de las candidaturas...”.

(Lo resaltado con negritas es por esta Sala Regional).



Por consiguiente, al reiterar el partido político actor ante este órgano jurisdiccional federal los planteamientos hechos valer a la responsable, quien a su vez los analizó y desestimó en los términos antes transcritos, sin que estos últimos fueran cuestionados por el Partido Acción Nacional con diversos argumentos que revelen su ilegalidad, es evidente que los mismos permanecerán firmes ante su falta de ataque eficaz.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, la tesis relevante XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal en su tercera época, consultable en las páginas 835 y 836, del Tomo I, volumen 2 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, cuyos texto y rubro señalan lo siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En consecuencia, al resultar inoperantes la totalidad de los agravios hechos valer, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo previsto por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de fecha doce de junio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en los autos del recurso de revisión 16/2012-III.

NOTIFÍQUESE personalmente, tanto al actor –Partido Acción Nacional- como al tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional-, en los domicilios señalados para tal efecto en autos, anexándoles copia simple de la presente ejecutoria; **por oficio**, a través de mensajería especializada con copia certificada de la presente sentencia a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados** al diverso tercero interesado -Partido Verde Ecologista de México-, en virtud de que no señaló domicilio para recibir notificaciones; así como a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y c), y 93, de la ley de la materia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno ponente del presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-34/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES